

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO MERCANTIL	1188
-------------------------	------

y, años más tarde, en 1977, el legislador rumano modificó el régimen procesal del divorcio, al instituir con mucha prudencia una leve "liberalización" de la opresiva reglamentación anterior.

CONCLUSIÓN

La actual política demográfica rumana parece haber logrado su objetivo, el de estabilizar la tasa de crecimiento de la población.

En el dominio del divorcio, conviene señalar que las reformas aportadas por el legislador al férreo régimen restrictivo, instituido en 1966, parecen equivaler a reconocer que el destino del matrimonio no puede regirse únicamente por los imperativos de una política pronatalista; sino que obedece a aspiraciones más complejas, diversas y matizadas, de los individuos que lo contraen, sea cual sea la ideología reinante.

Monique LIONS

DERECHO MERCANTIL

GÓMEZ CALERO, Juan, "La responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Madrid, núm. 2, abril-junio de 1981, pp. 248 a 305.

Es este un amplísimo estudio sobre la solidaridad en materia de títulos de crédito, no sólo —aunque sí principalmente— en el derecho español, sino también en otros ordenamientos europeos, así como en las Convenciones de Ginebra de 1930 (letra de cambio y pagaré) y 1931 (cheque), y en los Proyectos para una ley uniforme sobre títulos de crédito de carácter internacional, que tiene en proceso la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI.) Se trata también, por otra parte, de un estilo histórico, en el que se analizan textos específicamente cambiarios (Ordenanza cambiaria alemana, Convenciones de Ginebra), como mercantiles de alcance general (Ordenanza francesa de 1673, Ordenanzas de Bilbao de 1773; Códigos de Comercio francés de 1807, españoles de 1829 y de 1885; italianos de 1865 y 1882), y las opiniones de la doctrina más relevante en cada uno de esos países europeos.

Resulta interesante observar que en los Códigos de Comercio españoles (1829 y 1885), e italiano (1882) (sí, en cambio en el Código francés de 1807 y en la Ordenanza de 1673), no se establecía la solidaridad

pasiva en materia cambiaria (como consecuencia, quizás, de que en aquellos dos ordenamientos se estableció una presunción general de solidaridad); dicho principio es tradicional entre nosotros (véase, por ejemplo, el artículo 482 del C. Co. de 1889).

El autor rastrea los antecedentes y precisa el alcance del vínculo que une a dos o más acreedores cambiarios frente a uno o varios deudores comunes (solidaridad activa), y a dos o más deudores cambiarios frente a uno o más acreedores comunes (solidaridad pasiva, artículo 1987 del C. Civ.). Aquella, la activa, es una solidaridad que no se reglamenta en forma especial, y ni siquiera se menciona en las disposiciones legales sobre títulos de crédito. Nuestra L.T.O.C., es también omisa, tanto respecto al “tomador”, como a los endosatarios; en aquel caso, la fracción VI del artículo 76 habla en singular, “el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”; en el segundo supuesto, igualmente, se usan palabras en singular tanto en el artículo 29, fracción I, como en el 32, que hab'a de tenedor (endosatario), y que llene con su nombre o el de un tercero. En este supuesto, la conjunción disyuntiva —o— en lugar de la copulativa —y—, restringe a una sola persona, a un solo endosatario, el beneficio del endoso en blanco. En el artículo 152 de nuestra L.T.O.C., respecto a la legitimación activa para el ejercicio de las acciones cambiarias, también se acude a una expresión en singular: “el último tenedor de la letra puede reclamar”.

La doctrina admite, dice el autor, que en supuestos de designación alternativa o indistinta de varios tomadores (*tenedores* los llama la L.T.O.C.), o endosatarios, cada uno de ellos puede actuar como acreedor solidario (página 262). Nuestros principales tratadistas en esa materia (Tena, Rodríguez Rodríguez, Pallares, Cervantes Ahumada, Mantilla Molina), en cambio, parecen ignorar el problema, y dado el principio del artículo 1888 del C. Civ. de que “la solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes”; que la presunción de solidaridad que en materia de operaciones de crédito establece el artículo 4º LTOC, sólo se refiere a la pasiva; que en cuanto a los títulos de crédito tampoco existe disposición alguna relativa a la solidaridad activa, como sí en cuanto a la pasiva, artículos 90, 114, 154 y 159, nos inclinamos a pensar que en el derecho mexicano, si no existe disposición expresa en el título que establezca la solidaridad de los distintos acreedores (tenedores o endosatarios), frente al o a los deudores cambiarios, cada uno de aquellos *no* tiene derecho a exigir el total cumplimiento de la obligación (salvo el caso de una representación real o aparente, artículo 10 LTOC); sino que “el crédito se considerará dividido en tantas partes como acreedores haya y cada parte constituye (frente a cada acreedor), un crédito distinto...” (artículo 1985) y que

el pago hecho a uno de los acreedores *no* solidarios, no extingue totalmente la deuda (ex artículo 1990).

La solidaridad pasiva la establecen expresamente tanto el artículo 49 como los artículos 154 —referente a distintos actos cambiarios (“co-obligados de distinto grado”): aceptación, libramiento, endoso, aval (y el *falsus procuratur* de acuerdo con el artículo 10)— y 159 —respecto a “co-obligados cambiarios de igual grado”, o sea, de un solo acto cambiario (co-aceptantes; co-giradores o libradores; co-avalistas, co-endosantes)—. Sin embargo, dicha solidaridad pasiva en materia de títulos-valor se distingue y siempre se ha distinguido, como lo señala nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina, de la que regula el derecho común, en varias notas que el autor estudia cuidadosa y pormenorizadamente; lo que lleva a la doctrina a afirmar que no es solidaridad (Cervantes Ahumada), o más bien, que se está en presencia de una solidaridad especial, *sui generis*, “imperfecta”, impropia, “inauténtica”; distinta, de la común u ordinaria.

Gómez Calero señala siete notas distintivas de la solidaridad cambiaria pasiva, respecto a la común u ordinaria, en cuanto al derecho español, a saber,

Primera. El derecho común regula tanto la solidaridad activa como la pasiva; el derecho cambiario, sólo se refiere a esta última. Segunda. La solidaridad en materia civil, puede derivar de la ley o de convenio; en materia cambiaria sólo deriva de la ley (en cambio, cabe que algún deudor cambiario —el endosante— se libre de la solidaridad insertando en el título la cláusula, “sin mi responsabilidad” o alguna equivalente, artículos 34 y 90 L.T.O.C.; y también, como ya se dijo antes, que habiendo varios beneficiarios, estos pactan y estipulan en el título que son acreedores solidarios). Tercera. La solidaridad de deudores en el derecho civil (y también de acreedores), implica una sola obligación (artículo 1987 del C. Civ. mexicano); en cambio, la solidaridad cambiaria, salvo que se trate de obligados cambiarios de igual grado, implica diversidad de obligaciones y autonomía de cada uno de ellas (a este respecto Gómez Calero, parece adherirse (página 264) a la opinión de Lorenz en derecho alemán y de Hernández Gil, en derecho español, para quienes “la relación obligacional solidaria, encierra en sí una pluralidad de relaciones obligatorias singulares”). Cuarta. La solidaridad pasiva cambiaria exige, respecto a los llamados deudores en vía de regreso, que el tenedor proteste la letra, para preservar su acción en contra de ellos, salvo que el girador inserte en la letra la cláusula sin protesto, artículo 141 L.T.O.C. (artículo 160, fracción II, L.T.O.C.); en la solidaridad común no existe *carga* semejante. Quinta. En el derecho español, el tenedor no puede demandar conjuntamente y a su elección

—*ius electionis*— a los distintos codeudores, sino de uno en uno, y además, intentada la acción contra uno el actor, solamente “está asistido del *ius variandi*...” en casos de insolvencia o quiebra del demandado. En el derecho mexicano, el artículo 154 concede al tenedor acción “contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas...”. Sexta. Como también sucede entre nosotros, “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto...” (artículo 166 L.T.O.C.); en cambio, en la solidaridad civil, “cualquier acto que interrumpa la prescripción en contra de uno de los deudores... perjudica a los demás” (artículo 2001 del C. Civ. para el DF, semejante al 1974 del C. Civ. español). Además a semejanza también del derecho español, en materia mercantil (y por tanto, también en derecho cambiario) la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda (artículos 1041 del C. Co. mexicano y 944 del C. Co. español), en tanto que en derecho común —respecto a la solidaridad civil— se requiere el emplazamiento del demandado (artículo 1168, fracción II del C. Civ. para el DF).

A todas estas diferencias, el autor agrega una muy importante, en cuanto al aspecto interno de la solidaridad pasiva: en el derecho civil, “el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores *la parte que en ella les corresponda*”, o sea, que internamente, la deuda se divide por partes iguales, salvo pacto en contrario (artículo 1999 del C. Civ.); en el derecho cambiario, en cambio, no existe este vínculo interno entre los diversos deudores cambiarios, y si uno de ellos paga, le corresponde acción judicial en contra de los demás, por la totalidad del crédito cambiario (artículo 152, L.T.O.C.).

Jorge BARRERA GRAF

DERECHO PROCESAL

FREIXAS, Juan, “Consideraciones procesales sobre la transacción en el derecho romano”, *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, Bruselas, 1980, pp. 145-168.

El autor hace un análisis del régimen clásico de la transacción, considerada primordialmente como una institución procesal (página 146).